DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO 2019-00289-01
DEMANDANTE: YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA y OTROS

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, quien profirió sentencia anticipada, en el proceso Verbal Reivindicatorio promovido por YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA, NELLY BEATRIZ PAEZ CASTAÑEDA, MYRIAM MARLEN PAEZ DE HERREÑO, LUCY DELIA PAEZ CASTAÑEDA y DORIS PATRICIA PAEZ CASTAÑEDA **contra** NORBERTO LEON.

I.- ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, las señoras YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA, NELLY BEATRIZ PAEZ CASTAÑEDA, MYRIAM MARLEN PAEZ DE HERREÑO, LUCY DELIA PAEZ CASTAÑEDA y DORIS PATRICIA PAEZ CASTAÑEDA, solicitan que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto el derecho de dominio, propiedad y posesión material y todos los demás derechos reales, que junto con sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres, que tienen sobre el predio rural denominado “EL TRIUNFO”, junto con una casa de habitación construida en madera, teja de barro, ubicado en la vereda de la “Doctrina” del municipio de Vélez, inscrito en el catastro con el número de orden 000100100329000 y que se encuentra demarcado por los siguientes linderos, que se toman del certificado de tradición y libertad que corresponden a sus linderos actuales y a sus colindantes actuales así: **POR EL PIE:** Con la quebrada de la Caña; **POR UN COSTADO:** Con tierras de Hermencia Hernández, Ramón Camacho y Salomón Sotomonte, Campo Elías González, cerca de alambre al medio; **POR CABECERA:** Con tierras de herederos de Ninfa Rivera, cerca de alambre al medio y **POR EL OTRO COSTADO:** Con tierras de Evangelina Moreno Mosquera cerca de alambre al medio y encierra. **TRADICIÓN:** Este predio fue adquirido por los demandantes mediante escritura pública Número 0977 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, Santander,

mediante la cual se les adjudicó el predio especificado en un porcentaje del 20% a cada uno, para un total del 100%, predio que se identifica con matrícula inmobiliaria N° **324-69991** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez.

Que como consecuencia de lo anterior se condene al demandado NORBERTO LEON GONZALEZ, en su condición de perturbador o poseedor clandestino, a restituir, el inmueble de marras a las demandantes, quienes no están obligadas a indemnizar las expensas necesarias, referidas en el artículo 965 del Código Civil y que la restitución del inmueble en mención deben comprenderse las cosas que forman parte del predio o que se reputen como inmuebles conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil.

Señalan las demandantes que adquirieron el predio mediante escritura pública número 0977 del 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Vélez, Santander, en razón a la adjudicación de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes Flaminio Páez Serrano y Adela Castañeda Viuda De Páez.

Denuncian que el demandado señor NORBERTO LEON GONZALEZ comenzó a poseer materialmente el inmueble desde el año 2011 hasta hoy 19 de diciembre de 2019, fecha por medio de la cual se presenta la demanda, hace más de ocho años, reputándose públicamente la calidad de dueño del predio sin serlo, pues su posesión deriva de ser un perturbador.

DESARROLLO PROCESAL

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, admitió la demanda el dieciséis (16) de octubre de 2020 (PDF-09), auto del cual se notificó directamente al señor **NORBERTO LEON** (PDF-11), quien contestó la demanda por medio de apoderada judicial invocando las excepciones previas establecidas en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P. “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y numeral 11, “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”; se opuso a las pretensiones de la demanda e invocó las excepciones de mérito que denominó: “La demanda no reúne los presupuestos axiológicos que sustentan la acción reivindicatoria” y “prescripción extintiva de la acción reivindicatoria”.*

A si mismo propuso las excepciones de fondo "*Falta De Presupuestos Axiológicos que sustentan la Acción Reivindicatoria Y (II) Prescripción Extintiva de da Acción Reivindicatoria."*

Luego del trascurrir procesal por auto del 17 de abril de 2023, fue señalada la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día 27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia anticipada del 27 de junio de 2023, el A quo de oficio declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento de que dentro del proceso no se logró acreditar que el demandado NORBERTO LEON, tuviera u ostentara la calidad de poseedor del inmueble denunciado como de propiedad de las demandantes identificado con matrícula inmobiliaria **324-69991** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, y que a través de esta acción está siendo reclamado en reivindicación, como consecuencia de tal circunstancia, consideró que existe ausencia de legitimación en el extremo pasiva, por ende condujo al fallador de primera instancia a declarar oficiosamente la falta de legitimación, y denegar, las pretensiones de la demanda.

El a-quo, describe de manera breve el problema jurídico, con el argumento de que con base en los antecedentes procesales tempraneramente encontró que rielan configurados los supuestos que lo habilitaban a una etapa procesal prematura a proferir sentencia anticipada del proceso, con el fundamento en que la parte demandada carece de legitimación en la causa, en razón a el señor **Norberto León**, no ostenta la calidad de poseedor del inmueble reclamado en reivindicación.

Con base en esos razonamientos, consideró que el camino saludable lo era la sentencia anticipada, la cual tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, puesto que con ello las partes y demás intervinientes se sustraen de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran demostrados innegables supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones de la demanda, las que a su juicio y fincado en que en el proceso encontró demostrado la carencia de legitimación en la causa

El fallador en su sentencia, señaló que por el hecho de no haberse acreditado fehacientemente que el demandado NORBERTO LEON ostente la calidad de poseedor del inmueble en cuestión, tal situación jurídica se traduce en ausencia de legitimación en el extremo pasivo, por ende tal circunstancia lo condujo a declarar oficiosamente esta falta de legitimación, y negar, por lo mismo, las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

En desarrollo de esta etapa procesal, la parte apelante, direcciona el fundamento de su disenso y centra su inconformidad en razón a que se resolvió de oficio declarar probada, la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende le denegaron las pretensiones de la demanda, sin que se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas mediante auto de fecha 17 de abril de 2023. Dentro del mismo auto, no se decretó la Inspección Judicial, porque el Despacho del A quo, consideró abstenerse en decretar esta prueba, al considerarla como no necesaria y estableciendo que la decretaría en su oportunidad.

Propugna el apelante como de extrema importancia, que se practique la Inspección Judicial, para poder acreditar la posesión material de la persona o personas que la ostenten y muy posiblemente detente la posesión el señor demandado Norberto León, en su calidad de perturbador, del predio identificado con la Matricula inmobiliaria 324- 69991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, denominado el “Triunfo” adquirido por las mandantes mediante escritura pública número 977 de fecha 25 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Vélez, Santander, considera que con la práctica de la correspondiente Inspección Judicial se puede subsanar el vacío que el Juez de primera instancia no consideró la posesión en el demandado por ausencia al no decretarse para practicar la Inspección Judicial solicitada en la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE:

La apoderada del demandado NORBERTO LEON como parte no recurrente, solicita sea denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandante conforme los planteamientos que de manera somera, a continuación, se relacionan: Considera la no apelante, que efectivamente al A quo le asiste razón en su sentencia, ya que la demanda se dirigió en contra de un señor de nombre

NORBERTO LEON GONZALEZ, sin ninguna identificación, deduciendo las demandantes que es la misma persona a quien se le notificó éste proveído y que se trata de mi representado señor NORBERTO LEON, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.789.328 expedida en Vélez, quien categóricamente dice no conocer el predio rural denominado EL TRIUNFO, a pesar de estar ubicado en la misma vereda La Doctrina del municipio de Vélez; que el mismo no es colindante, ni lo ha poseído.

Recalca la parte no recurrente que su prohijado señor NORBERTO LEON, no conoce, a las demandantes, ni conoce el predio rural denominado “EL TRIUNFO”, argumenta que podría tratarse que se esté demandando a un homónimo, en razón a que el único predio que Norberto ha poseído, desde antes del año 2009 y hasta la fecha, es el inmueble que él tiene de propiedad y posesión, en común con su esposa TERESA ISDELIA GONZALEZ DE LEON, denominado “LOS PINOS”, donde tiene radicada su residencia y que ha explotado económicamente, desde el momento de su adquisición,

CONSIDERACIONES

Importa destacar en principio, que, concurren en el caso sub-júdice los presupuestos procesales, es decir, los requisitos necesarios para establecer la relación jurídico-procesal que permiten decidir el mérito de la cuestión litigiosa, esto es, la competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad procesal y capacidad para ser parte.

No causa mayor inquietud el deber que tiene el juzgador de interpretar la demanda con el objetivo de desentrañar –cuando sea necesario– el real sentido de los supuestos fácticos y de las pretensiones, hermenéutica en la que ha de implementar una metodología que no desfigure la verdadera orientación y alcance señalado en ese documento y evitar cualquier menoscabo del derecho de defensa de las partes. Sin embargo, en ese laborío no puede el juzgador sustituir ni alterar el ejercicio realizado por el demandante, de quien se predica es el titular del derecho que exhibe ante la administración de justicia y puede, en principio, disponer libremente sobre ese tópico, por lo que se ha precisado que esa tarea no cumple su función si “tergiversa de modo evidente su texto, o lo hace decir lo que no expresa o, también, cuando cercena su real contenido”.

Expresado en otras palabras, la teleología de la figura en comento reside en hacer efectivo el derecho debatido, sin falsear la *ratio* de lo que se pretende de cara, precisamente, a la relación sustancial propuesta. Esta limitación proscribe que el fallador divise el conflicto con fundamento en los tópicos que, en su serio saber y entender, debieron exponerse en el contradictorio, razón por la que, "al momento de proferir sentencia, debe plegarse racionalmente a los términos del litigio, tal como le fue planteado por las partes en los distintos escritos que tienen alcance de postulación (demanda y su reforma, contestaciones, fijación del litigio, etc.), los cuales, bien se sabe, dibujan las fronteras del pronunciamiento judicial, estereotipado –en el punto– por el principio dispositivo, de suerte que todo desbordamiento de tales límites se estima como vicio *in procedendo*… sin perjuicio, claro está de las facultades oficiosas que, en determinados aspectos, le confiere el legislador."

Por lo demás, estima despacho pertinente recordar que la jurisprudencia se ha encargado de precisar que en el recurso de apelación como medio ordinario de impugnación el juez de segundo grado debe estudiar los reparos de inconformidad propuestos por el recurrente, dado que, "Es en el Código General del Proceso donde se implementó el «recurso de apelación» en el campo civil, mismo que refiriéndose a sentencias contempla para el reclamante tres pasos distintos: la interposición, la exposición del reparo concreto y la alegación final.

En ese orden de ideas, el apoderado de las demandantes quien impetró el recurso de alzada, buscando que sea revocada la sentencia anticipada proferida por el Juez Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, fundamenta su desacuerdo y centra su inconformidad en razón a que se resolvió de oficio declarar probada, la falta de legitimación en la causa por pasiva y por ende le denegaron las pretensiones de la demanda, sin que se practicaran las pruebas solicitadas y decretadas mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, arguye que en el mismo auto, no fue decretada la Inspección Judicial, porque el A quo, consideró abstenerse en decretar esta prueba, al considerarla como no necesaria y estableciendo que la decretaría en su oportunidad.

Analizado el expediente se tiene que mediante sentencia anticipada del 27 de junio de 2023, el A quo de oficio declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, con el argumento de que dentro del proceso no se logró acreditar que el demandado NORBERTO LEON, tuviera u ostentara la calidad de poseedor del

inmueble **324-69991** denunciado como de propiedad de las demandantes el cual está siendo reclamado en reivindicación.

El Artículo 278, prescribe que «*[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos … (…) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y* ***la carencia de legitimación en la causa.***

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa**, entrar a proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En el *sub lite* resulta procedente analizar si realmente el a-quo debió fallar de manera prematura como lo hizo, con el manto de duda que se avizora, a sabiendas que el juez en su sentencia debe descartar cualquier señal de incertidumbre que pueda avizorar, para buscar la máxima aproximación de certeza de los hechos que se pregonan, o si por el contrario debió atender las suplicas de las demandantes quienes reclaman de la administración de justicia que les sea reivindicado el inmueble de su propiedad del cual se encuentran despojadas de su posesión y que al parecer actualmente se halla en cabeza de un poseedor, el cual, a estas alturas del proceso no se ha logrado comprobar.

La parte demandante, en su alegato, pide que se lleve a cabo la diligencia de Inspección Judicial, en el escenario de los hechos, esto es, en el predio reclamado en reivindicación por las demandantes, con el fin de verificar los intríngulis que se ciernen en torno de poder establecer si el demandado NORBERTO LEON GONZALEZ, ostenta o no la posesión del inmueble de marras, y si realmente la persona que fue notificada como NORBERTO LEON, es o no un homónimo, para zanjar estas y las demás incertidumbres que a la vista del juzgado de instancia afloran, que en consecuencia debió verificarse en el terreno o en el lugar de los hechos lo manifestado por la pasiva para poder fallar con la certeza que se reclama en esta clase de procesos.

De lo anterior, se extrae que la parte pasiva reclama que el proceso debió abrir a pruebas y proceder a su práctica, que en esa etapa procesal no era dable encontrar probada la falta de legitimación en la causa.

Conforme a lo anterior, para esta juzgadora le asiste razón al procurador de la parte actora, pues para clausurar tempranamente la actuación es necesario que se haga patente lo insustancial de su continuación, porque no en vano la finalidad del fallo anticipado, al tenor de la jurisprudencia constitucional, "es la de lograr mayor eficiencia y eficacia en la aplicación de justicia, pues mediante ella se autoriza al juez para emitir el fallo que pone fin al proceso antes de agotarse o cumplirse todas las etapas procesales establecidas por el legislador (…)", conforme lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-425/96, sin que, escudado en esa celeridad, se mine la prestación del servicio, como quiera que este "impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. (…) [lo cual] implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización." (C.C. t-283/2013).

Téngase en cuenta que una de las pruebas reclamadas es la inspección judicial, que permite disipar los hechos, lo que sólo se lograría con la presencia de las partes en el terreno objeto de reivindicación, esto es, a través de una diligencia de Inspección Judicial, pues, tratándose de la posesión, debemos recordar que se está hablando es de un hecho jurídico, en el que la ley presume que las personas que poseen una cosa son los verdaderos titulares de ese derecho, luego, lo que permite prodigarlo se lograría con el recaudo de la totalidad de las probanzas reclamadas por la actora, entre ellas la presencia de las partes en el terreno objeto de reivindicación, que de paso sea dicho si bien es cierto, no es obligatoria en los procesos reivindicatorios, pero que en este proceso, hace posible determinar si el demandado NORBERTO LEON GONZALEZ, ostenta la calidad o no de poseedor.

Así las cosas y en atención a que se debe fallar con el mayor grado de certeza, teniendo en cuenta que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que se requiere del debate probatorio para esclarecer los mantos de duda al seno del proceso, en este caso debió agotarse cada una de las correspondientes etapas probatorias e incluso la práctica de la diligencia de Inspección Judicial, y no dejar al garete la decisión, para entrar a proferir una sentencia prematura como

se hizo, sin que se tenga soslayada la carencia de legitimación en la causa, con el solo hecho del pronunciamiento por parte que fue notificada como demandada señor NORBERTO LEON, es por ello que se dispondrá revocar la sentencia anticipada para que en su defecto el juez prosiga o continúe avante con el trámite del proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia anticipada proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez, y apelada, por el apoderado de las demandantes las señoras YOLANDA PAEZ CASTAÑEDA, NELLY BEATRIZ PAEZ CASTAÑEDA, MYRIAM MARLEN PAEZ DE HERREÑO, LUCY DELIA PAEZ CASTAÑEDA y DORIS PATRICIA PAEZ CASTAÑEDA, conforme a lo motivado.

Segundo: DISPONER, que el Juez Primero Promiscuo Municipal de Vélez, continúe con el trámite normal del proceso,

Tercero: No hay lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Cuarto: Notifíquese y vuelvan las diligencias al Juzgado de Origen, dejando las anotaciones de salida pertinentes.

NOTIFIQUESE
La Juez,
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2d5b90f8742aa26c3c07e08bc6e18504f6639d2d3d269bf466b0c22f4654a**

Documento generado en 22/08/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica